



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0144/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2018-0030, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Instituto Dominicano de Seguridad Social, en su calidad de Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS), contra la Sentencia núm. 186-2017-SSEN-00728, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia el once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9

Expediente núm. TC-05-2018-0030, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Instituto Dominicano de Seguridad Social, en su calidad de Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS), contra la Sentencia núm. 186-2017-SSEN-00728, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia el once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Sentencia núm. 186-2017-SSEN-00728, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017). Dicho tribunal acogió parcialmente la acción de amparo interpuesta por la señora Cristina Carpio en contra de la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS). Su dispositivo dictaminó lo siguiente:

*PRIMERO: Acoge la presente acción de amparo interpuesta por la Sra. Cristina Carpio en contra de la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS), en consecuencia, ordena a dicha entidad proceder a la conformación de una junta evaluadora que certifique el grado de discapacidad en que se encuentra la referida señora Cristina Carpio, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 8 del reglamento sobre el seguro de riesgos laborales, norma complementaria a la Ley No. 87-01 que crea el sistema dominicano de seguridad social.*

*SEGUNDO: Impone un astreinte de cinco mil pesos dominicanos (RD\$5,000.00) diarios por cada día que dicha entidad deje transcurrir sin realizar la evaluación médica ordenada, plazo que deberá ser contado a partir de los diez (10) días, luego de notificada la presente decisión.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*TERCERO: Declarar el presente proceso libre de costas.*

La sentencia previamente descrita fue notificada a la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS), mediante Acto núm. 972/2017, del veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Luis Omar García, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

En el presente caso, la parte recurrente, Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS), apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado en la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), siendo recibido en esta sede el diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho (2018). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo fue notificada a la parte recurrida, Sra. Cristina Carpio, mediante Acto núm. 892/2017, del dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Leonardo Ceballos, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia acogió la acción de amparo incoada por la señora Cristina Carpio contra la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS), fundamentándose en los siguientes motivos:

*Procede ponderar en primer término la excepción de incompetencia planteada por la parte accionada en audiencia, en el sentido de que se trata de un asunto competencia de los tribunales de trabajo, a lo que la parte accionante se opuso; en ese orden, conviene señalar que hemos sido apoderados de la presente acción de amparo en funciones de tribunal contencioso administrativo toda vez que la entidad puesta en causa es una institución estatal, y al tenor de lo expuesto por el artículo 75 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011, la acción de amparo contra los actos u omisiones de la administración pública, en los casos que sea admisible, será de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, funciones estas que les son atribuidas a los tribunales civiles de primera instancia, como jurisdicción de primer grado, hasta tanto sean creados los correspondientes tribunales contencioso- administrativo, por lo que se impone el rechazo de las conclusiones tendentes a que sea declarada nuestra incompetencia, valiendo esto decisión sin que sea necesario hacerlo constar en el dispositivo de más abajo.*

*En cuanto a las conclusiones de inadmisibilidad planteadas por la accionada sobre la base de que la acción se encuentra prescrita por no haberse interpuesto dentro de los 60 días de notificada la decisión adoptada por ésta,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*del análisis de la certificación emitida en ese sentido por la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura se constata que la misma data del 8 de mayo del año 2017, que tratándose de una acción de amparo interpuesta mediante instancia depositada en este tribunal en fecha 21 de junio del año 2017, se infiere que aún se encontraba vigente el plazo estipulado a tal fin, por lo que se impone el rechazo de dichas conclusiones, esto así, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.*

*Con respecto a las conclusiones tendentes a que la presente sea remitida por ante la Superintendencia de Salud y Riesgo Laborales (SISALRIL), como entidad facultada para conocer de los recurso jerárquicos y administrativos generados por la inconformidad de los afiliados al Sistema Dominicano de Seguridad Social, a la calificación dada por la ARLSS, a los accidentes ocurrido a dichos trabajadores, se impone su rechazo toda vez que la interposición de recursos administrativos en esta materia constituye una facultad, no así una obligación de las partes, por lo que ello no representa un requisito ni puede servir de obstáculo para la interposición de la presente acción por contravenir el principio de acceso a la justicia; en consecuencia, se impone rechazar también tal pedimento, valiendo esta decisión sin que sea necesario hacerlo constar en el dispositivo de mas abajo.*

*La parte accionada ha solicitado, además, que se declare inadmisibile la presente acción sobre la base de que la accionante está afiliada al sistema de seguridad social, por tanto el objeto de la acción desaparece, independientemente de si el afiliado tiene derecho o no, por lo que el caso debe ser enviado por las jurisdicciones administrativas; alegatos de los cuales no se desprende causal de inadmisión alguna, por lo que se impone*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*también su rechazo, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de más abajo.*

*La parte accionada plantea, asimismo, que se declare inadmisibile la presente acción por ser extemporánea, ya que la accionante debió agotar las vías administrativas correspondientes, ya que existe un expediente en fase administrativa; no obstante, el hecho de que existan vías recursivas administrativas abiertas no le impide a la interesada actuar como lo ha hecho en el entendido de que los recursos administrativos, como ya hemos afirmado, constituyen una facultad, no así una obligación de las partes, por lo que estos no representan un requisito ni pueden servir de obstáculo para la interposición de su acción, ya que de lo contrario se vulneraría el principio de acceso a la justicia, motivos por los que procede también a rechazar las referidas conclusiones incidentales, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.*

*Con relación a las conclusiones de inadmisión basadas en que la presente acción carece de objeto y fundamento legal, toda vez que es necesario que al agente le sea imputada una falta por cuya comisión u omisión resulten conculcados derechos fundamentales, entendemos que se trata de situaciones relativas al fondo del proceso, las cuales deberán ser decididas al momento de ponderar lo principal, no así de manera incidental.*

*Según se constata del análisis y ponderación conjunta de la documentación aportada en la especie, la accionante, luego de solicitar las prestaciones correspondientes al accidente laboral sufrido por esta, fue remitida por la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura a través de su comunicación de fecha 8 de mayo del año 2017 por ante “otra instancia del SDSS”; sin embargo, no se constata que en dicho caso, a pesar de verificarse*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*la incapacidad sufrida por la trabajadora y su incorporación al trabajo, se haya dado cumplimiento a lo previsto en el artículo 8 del Reglamento sobre el Seguro de Riesgos Laborales el cual, al tratar sobre las indemnizaciones en caso de accidentes de trabajo, en trayecto o enfermedad profesional, indica que si el trabajador no lograra la recuperación y su incorporación al trabajo se realizara una evaluación por la Junta Evaluadora propuesta por la ARLSS y validada por la Superintendencia de Riesgos Laborales para estos fines, quienes certificarán la discapacidad permanente en sus diferentes grados de acuerdo a los establecido en los artículos 194, 195 y 196 de la ley 87-01.*

*Esto así, se verifica un incumplimiento de la obligación puesta a cargo de la entidad accionada, por lo que procede no declarar inaplicable por inconstitucional de la respuesta dada por esta, sino ordenar dicha entidad el cumplimiento de la normativa antes señalada en el sentido de proponer una junta evaluadora a fin de certificar la discapacidad que padece la accionante.*

*El artículo 93 de la ley 137-11 establece que el juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agravante al efectivo cumplimiento de lo ordenado, motivo por el cual el Tribunal entiende pertinente acoger la solicitud del accionante en este sentido, sin embargo, no por el monto solicitado sino por la suma que se indicara más adelante.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

La recurrente, Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS), procura la revocación de la decisión objeto del presente recurso de revisión



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

constitucional de sentencia de amparo. Para justificar su pretensión alega, entre otros motivos, los siguientes:

*a. Mediante certificación medica de fecha 26 de febrero del año 2015, expedida por el Centro de Especialidades Punta Cana, se hace constar que ciertamente la señora Cristina Carpio, compareció ante dicho Centro para tratarse una situación de salud, diagnosticándole Esguince Cervical, quebranto de salud de origen común.*

*b. Mediante Certificación Medica de fecha 2 de marzo del año 2015, expedida por el Centro de Especialidades DR. Virgilio Cedano, se hace constar que ciertamente la señora Cristina Carpio, compareció ante dicho Centro para tratarse su situación de salud, diagnosticándoles mediante estudio de RX, de Columna Cervical, cuyas conclusiones osteofitos incipientes en el espacio anterior C4 y C5, quebranto de salud de origen común (sic).*

*c. Fue realizada la investigación del expediente de la especie, marcado con el número 134778, por, Investigador de Riesgos Laborales, donde se relata que la señora Cristina Carpio, se desempeñaba como mensajera, y que la misma laboraba de 7:00AM a 6:00PM, y que a eso de las 5:30PM, en fecha 1ro de octubre del año 2013, se Lesionó dicho trabajador a causa de un accidente de tránsito, mientras conducía una motocicleta de su propiedad (sic).*

*d. Mediante certificación de fecha 8 de mayo del año 2017, expedida por la oficina provisional la Altagracia, de esta ARLSS, se le comunico a la Accionante, que su caso, no constituía un accidente laboral, toda vez que el quebranto de salud padecido por ella se corresponda con una enfermedad cuya causal es de Origen común, por lo que debe ser referido a la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Administradora de Riesgos de Salud correspondiente como lo establece la ley 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (sic).*

*e. La aplicación incorrecta del ordinal 2 del artículo 70 de la Ley 137-11, cuando la accionada: Que este honorable tribunal, declare prescrita la acción constitucional de amparo, incoada por la señora, Cristina Carpio, en virtud de que la accionante recurrió 5 meses después de ser notificada la decisión accionada.*

*f. No se aplicó en su justa dimensión, los artículo 3, 4, 20, 24, 25 y 44, de la ley 834, del 15 de julio del año 1978, al invocar la accionada Administradora de Riesgos Laborales, Salud Segura (ARLSS), cuando invocó incompetente, en razón de la competencia de atribución para conocer de la presente Acción Constitucional de Amparo, incoada por la señora, Cristina Carpio, en virtud a lo establecido en los artículo 185, 188, de la ley 87-01, de fecha 9 de mayo del año 2001, y los artículos 37, 38 y 39, del reglamento de aplicación de dicha ley, en combinación con los artículos, 3, 4, 20, 25 y 44, de la ley 934, del 15 de julio del año 1978, y el criterio de nuestro más alto Tribunal de Justicia, (Sentencia Cámara Reunidas, No. 4, del 19 de agosto del 2009, B.J 1185), que ha sido de criterio que el artículo 712, del Código de Trabajo, que, los derechos y obligaciones establecidos por el código de trabajo y las leyes que lo complementan, así como las referentes a la Seguridad Social, se reputan incluidos en los contratos individuales, que dicho artículo 712, que los empleadores y trabajadores, son responsables civilmente de los actos que realicen en violación a las disposiciones del Código de Trabajo, mientras que el 713, y 70 de la ley 137, de dicho Código otorga competencia a los tribunales de trabajo, de las acciones en reparación e daños y perjuicios que sean promovidas contra los mismos, Así las cosas, por lo que este tribunal debe declararse incompetente para conocer de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Acción Constitucional de Amparo, de que se trata y enviarla por ante el tribunal de Trabajo del Distrito Nacional (sic).*

*g. Así mismo, invocó la accionada, de manera subsidiaria, y en Hipotético caso, de que no sean acogidas las conclusiones vertidas anteriormente, y sin renunciar a ellas, que este Honorable Tribunal, se declare incompetente, para conocer de la demanda en Acción Constitucional de Amparo, incoada por la señora Cristina Carpio, en razón de la materia, respecto a la (ARLSS), debiendo en consecuencia, enviar la presente acción constitucional de amparo, por ante la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), para que el presente caso sea referido a la ARLS, correspondiente toda vez que es a esa entidad que corresponden conocer de los recurso jerárquicos y administrativos, generados por la inconformidad de los afiliados al Sistema Dominicano de Seguridad Social, a la calificación dada por las ARLSS, a los accidentes ocurrido dichos trabajadores, en virtud de los artículos. 188 de la Ley 87-01, y 3, 4, 20, 24, 25 y 44 de la ley 834, del 15 de julio del año 1978, y 37, 38, 39, del reglamento de aplicación de la ley 87-01, combinando con el artículo 587 del Código de Trabajo respectivamente (sic).*

*h. También de manera aún más subsidiaria, y en el hipotético caso de que no sean acogidas las conclusiones vertidas anteriormente y sin renunciar a ellas, que se declare inadmisibile la presente demanda en acción constitucional de amparo, incoado por la señora Cristina Carpio, en contra de la Administradora de Riesgos Laborales, Salud Segura, (ARLSS), prescrita la acción, ya que el demandante antes indicada, debió accionar 60 días después de notificada la decisión tomada por la Administradora de Riesgos Laborales, Salud Segura, (ARLSS), siguiendo las reglas establecidas en la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Constitucionales, establece para las causas de inadmisibilidad. Que el juez apoderado de la Acción de Amparo, luego de instituido el proceso, podrá dictar Sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes caso; Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado, 2- Cuando la Reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.; 3- Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente, por lo que hubo inobservancia del debido proceso en el presente caso (sic).*

*i. No existió observancia por parte del tribunal a quo, de los preceptos constitucionales ya que la accionada, solicitó, que se declaré inadmisibile la presente acción constitucional de amparo, incoada por la señora Cristina Carpio, en virtud de lo que establecen los Artículo 69, numeral 10, de la Constitución de la República, del 26 de enero del año 2010, el artículo 70, ordinales 1, 2 y 3 de la Ley 137, en su literales 1, 2, 3 de dicho artículo, en combinación con los artículos 185, 188, de la ley 87-01, de fecha 9 de mayo del año 2001, y los artículo 3, 4, 20, 24, 25, y 44, de la ley 834, del 15 de julio del año 1978, toda vez que en cuanto a la consumación de la pretensión del Accionante, ya que el mismo está afiliado al Sistema de la Seguridad Social, hecho que demostramos con las documentaciones aportadas y depositadas por la ARLSS y por tanto el objeto de la acción desaparece, independientemente de si el afiliado tiene derecho o no, ya que el mismo esta consagrado a la ARSS, Administración de Riesgos de Salud a la que corresponde dicho afiliado para los Accidentes de Carácter Laboral, por lo que el caso debe ser enviado por las Jurisdicciones Administrativas, como lo parece la ley y por los motivos antes expuestos (sic).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*j. El tribunal a quo, no tomó en consideración la pertinencia, en que se lleva a cabo la acción de que se trata, a la accionada solicitar de manera aún más subsidiaria, y en el hipotético caso, de que no sean acogidas las conclusiones vertidas anteriormente, y sin renunciar a ellas, que se declare inadmisibles la presente demanda en acción constitucional de amparo, incoada por la señora Cristina Carpio, en contra de la Administradora de Riesgos Laborales, Salud Segura (ARLSS), por extemporánea, ya que el demandante antes indicado, debió agotar las vías administrativas correspondientes, ya que existe un Expediente en fase administrativa en dicha institución, siguiendo las reglas establecidas en la ley 87-01, y sus normas complementarias, argumentadas y motivaciones, en otras partes del presente documento.*

*k. El tribunal a quo, no aplicó correctamente la ley, ya que la ley establece que la acción debe versar sobre un objeto que fundamente su acción, razones por las cuales la accionada solicitó de manera aún más subsidiaria, y en el hipotético caso, de que no sean acogidas las conclusiones vertidas anteriormente, y sin renunciar a ella, que se declare inadmisibles la presente acción de amparo, incoada por la señora Cristina Carpio en contra de la Administradora de Riesgos Laborales, Salud Segura, (ARLSS), por carecer de objeto y fundamento legal, toda vez que para que haya lugar a la misma, es necesario que al agente le sea imputada una falta, por cuya comisión u omisión resulten conculcados derechos fundamentales, como el caso que nos ocupa, que a la Administradora de Riesgos Laborales, Salud Segura, (ARLSS), no puede encontrarse faltas cometidas que traiga como consecuencia violación a derecho alguno, en contra del Accionante de que se trata.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*l. El artículo 69 de la Constitución Política de la República Dominicana, de fecha 10 de enero del año 2010, ordinal, 10, que las normas del debido proceso se aplicaran a todo tipo de actuaciones judiciales y administrativas, en tal sentido, en el caso que nos ocupa no se ha cumplido con el debido proceso administrativo, ya que la decisión de la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura, (ARLSS), causa del presente Recurso de Amparo, debió ser atacada por la vía y los Recursos Jerarquizado Administrativo previstos en la Ley 87-01, que crea el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, y sus normas complementarias, en su artículo 188, 13, 38 y 39 del reglamento de aplicación, aprobado por el poder ejecutivo, mediante decreto No. 707, de fecha 2 de mes de abril del año 2002, asumido y aprobado por el Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS), mediante Resolución No. 209, -07, 28 de mayo del año 2009.*

*m. El alto Tribunal Superior Administrativo, ha sentado jurisprudencia constante, según Sentencia Numero 00236-2015, estableció lo siguiente considerando XVII, de dicha sentencia- Que cuando se comprueba la existencia de otras vías judiciales que permiten de manera efectiva la protección del derecho invocado por la parte accionante, el amparo puede ser declarado inadmisibile en la especie la accionante tiene abierta la vía contenciosa administrativa para la protección de los derechos alegados, por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria, tal y como lo establece el artículo 7 numeral 1 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en consecuencia este Tribunal declara inadmisibile la presente acción de amparo (sic).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrida, señora Cristina Carpio, pretende que se rechace el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa, fundamentándose en los siguientes motivos:

*a. Como consecuencia de la caída de la trabajadora Cristina Carpio, del tercer piso, que provocó una lesión permanente en la columna vertebral, provocándole hernia discal C-5, C6, que le impide continuar trabajando, reportado por la empresa a la ARLSS en el plazo de 72 horas como establece los reglamentos de riesgos laborales.*

*b. A partir de día 26 de febrero del año 2015, la ARLSS procedió a pagarle el subsidio de incapacidad laboral, subsidio este que solo debía ser pagado hasta las 52 semanas, según lo establece los reglamentos.*

*c. La ARLSS debió dar cumplimiento al reglamento de riesgos laborales, al cumplir las 52 semanas de incapacidad, enviarla por ante la comisión médica de discapacidad, a los fines de realizar una evaluación de su capacidad física y no lo hicieron.*

*d. Tanto la empresa como la ARLSS han dejado a la trabajadora Cristina Carpio en estado de abandono, cuando lo que precedía era enviarla a evaluación medica y si califica para la pensión, otorgarle esa pensión, pero no negarle un derecho constitucional.*

*e. La ARLSS, dice que no es un accidente de trabajo, sino una enfermedad común, olvidando que las hernias producidas a la trabajadora son fruto de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la caída que tuvo en su lugar de trabajo, por lo que han hecho una mala calificación del accidente.*

*f. La ARLSS se destapa, después de más de dos años del accidente, entregándole una comunicación de fecha 8 de mayo, informándole que su caso estaba cerrado, porque no era un accidente, sino una enfermedad común.*

*g. El artículo 46 de la Ley 87-01, Sobre Seguridad Social establece: “Pensión por discapacidad o total o parcial” Se adquiere derecho a una pensión por discapacidad total cuando el afiliado acredite:*

*a) Sufrir una enfermedad o lesión crónica cualquiera que sea su origen. Se considerará discapacidad total, cuando reduzca en dos tercios su capacidad productiva, y discapacidad parcial, entre un medio y dos tercios; y*

*b) Haber agotado su derecho a pretensiones por enfermedad no profesión o por riesgos del trabajo de conformidad con la presente ley*

*h. La parte recurrente o accionada, sostiene en este primer motivo, de que el juez de amparo realzo una errada valoración de los hechos, y no hay anda más apartado de la verdad, que ese argumento, toda vez que el Juez tomo como referencia todos los documentos depositados y que establecían la conculcación de un derecho del accionante, en tal virtud, valoro las pruebas y aplico lo que dice la Ley y los reglamentos, con relación a la materia, e ese sentido la parte recurrente no ha establecido en que consiste ese error y esa mala valoración, en la sentencia que está siendo recurrida en revisión, por lo que, el referido medio debe ser rechazado por falta de motivación.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

i. *El recurrente sostiene que el accionante ha violado disposiciones que claramente están plasmadas en la Ley 87-01 sobre seguridad social, resultando que es todo lo contrario, porque es la parte recurrente o accionada la que ha violado dicha Ley como podemos observar en cada uno de los artículos que garantizan el derecho a recibir las prestaciones tanto en dinero como en especie para todos los accidentados, del régimen contributivo.*

j. *Analizando este segundo motivo o agravio, podemos observar que el recurrente basa su argumentación en el sentido de que el accionante no tiene conocimiento de los efectos jurídicos de la acción de amparo; efectivamente, como tiene conocimiento de esos efectos jurídicos, fue que el accionante apodero a la jurisdicción de amparo, a los fines de que sus derechos fundamentales, les fueran asegurados, toda vez que tanto la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS) como también la empresa, le habían negado dicho derecho; Es la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y procedimientos Constitucionales, modificada por la ley 145-11, de fecha 4 de julio del año 2011, en su artículo 65 establece los siguiente: Actos Impugnables. La acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data.*

k. *Con relación a la competencia del Tribunal que sostiene la parte recurrente de la acción de amparo fue interpuesto por ante un tribunal que no tenía competencia para lo mismo, en ese sentido, el artículo 117 de la Ley 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional donde establece:*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Disposiciones Transitorias. Se disponen las siguientes disposiciones transitorias en materia de amparo: DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA: Hasta tanto se establezca la jurisdicción contenciosa administrativa de primer grado, cuando el acto u omisión emane de una autoridad municipal distinta a la del Distrito Nacional y los municipios y distritos municipales de la provincia Santo Domingo, será competente para conocer de la acción de amparo el juzgado de primera instancia que corresponda a ese municipio.*

*l. La parte recurrida en el presente recurso de revisión constitucional accionante Cristina Carpio, sostiene mediante este medio, que el referido recurso de revisión constitucional ha sido interpuesto fuera del plazo de los cinco (5) días contando a partir de a notificación de la sentencia, violando así lo establecido en el artículo 95 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional.*

*m. Tomando en consideración que sentencia de amparo No. 186-2017-SSEN-00673, de fecha 03 de agosto del año 2017, emitida por la Cámara Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia de la Altagracia, le fue notificada mediante acto No. 971/2017, en fecha 24 de agosto del año 2017, por el Ministerial Luis Omar García, alguacil de Estado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; sin embargo, el recurso de revisión constitucional fue interpuesto en fecha 11 de septiembre del año 2017, por ante el tribunal que cito la Sentencia de amparo, y notificado a la parte en fecha 18 de septiembre del año dos mil trece (2013), por lo que, este recurso de revisión debe ser rechazado por haber sido interpuesto fuera de plazo establecido por la Ley*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 186-2017-SSEN-00728, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia el once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017).
2. Acto núm. 972/2017, del veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Luis Omar García, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, mediante el cual la señora Cristina Carpio notifica a la Administradora de Riesgos Laborales Salud Seguro (ARLSS) la Sentencia núm. 186-2017-SSEN-00728.
3. Acto núm. 892/2017, del dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Leonardo Ceballos, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto tiene su origen en una acción de amparo que interpuso la señora Cristina Carpio, bajo el alegato de que Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS) transgredió su derecho a la seguridad social y a la salud al negarse, luego de concluidas las



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cincuenta y dos (52) semanas, en enviarla ante la comisión médica de discapacidad a los fines de que se le realizara las evaluaciones de su capacidad física y médica para determinar si calificaba para la pensión por discapacidad, conforme lo dispone el reglamento de riesgo laboral.

En ese orden, cabe precisar que mediante la Sentencia núm. 186-2017-SS-00728, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia decidió la acción de amparo que la señora Cristina Carpio interpuso contra la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS), acogiendo dicha acción y ordenando que esa entidad procediera a la conformación de una junta evaluadora que certifique el grado de discapacidad en que se encuentra la accionante, conforme lo dispone el artículo 8 del Reglamento sobre Seguro de Riesgos Laborales.

La recurrente, no conforme con la decisión emitida por el tribunal *a-quo*, introdujo ante el Tribunal Constitucional un recurso de revisión constitucional de amparo contra la referida sentencia, el cual fue remitido a este tribunal el diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho (2018).

### **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República, y 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión de amparo**

Este tribunal constitucional entiende que el presente recurso de revisión constitucional de decisión de amparo resulta inadmisibile, en virtud del siguiente razonamiento:

a. El artículo 95, de la Ley núm. 137-11, en relación con el plazo en que se deben interponer los recursos de revisión constitucional de amparo, establece lo siguiente: “Interposición. El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

b. El Tribunal Constitucional estableció en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), que los días a ser considerados para el computo del plazo en que debe interponerse el recurso de revisión contra decisiones de amparo son francos,<sup>1</sup> es decir, solo se tomarán en cuenta los días hábiles. Este precedente ha sido reiterado en las sentencias TC/0061/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), y TC/0132/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013).

c. En el expediente relativo al presente caso reposa un original del Acto núm. 972/17, donde se acredita que la sentencia emitida por el tribunal *a-quo* fue notificada a la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS) el veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017), siendo depositada la instancia del recurso de revisión el once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

---

<sup>1</sup> Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), párr. 6, párr. d. “El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. En ese sentido, luego de realizarse en el presente caso el cómputo de los cinco (5) días que establece el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, este tribunal constitucional ha determinado que el recurso de revisión que nos ocupa debió ser interpuesto por la recurrente, Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS), en el periodo de tiempo comprendido entre el veinticuatro (24) de agosto al primero (1º) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), por lo que al haberlo incoado el once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), el referido recurso fue interpuesto seis (6) días después de haber transcurrido el plazo de los cinco (5) días que establece la Ley núm. 137-11, por lo que deviene en inadmisibles por extemporáneos.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Jottin Cury David y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles, por extemporáneos, el presente recurso de revisión constitucional de amparo incoado por la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS) contra la Sentencia núm. 186-2017-SSEN-00728, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia el once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución de la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

República, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS), a la parte recurrida, señora Cristina Carpio, para los fines correspondientes.

**CUARTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**